

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (21 rs, 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144)

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulación de una sola moneda de oro, cuyo valor de otras reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie...

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblón de moneda de cien reales que actualmente se fabrica...

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporción al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos...

Art. 3.º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruébe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centenes. El permiso para su admisión por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Betanzos á Lalín por Mellid:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

S. M. la REINA se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la Gaceta de Madrid las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolución en el periódico oficial...

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real Orden precedente.

Herverideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real.

Lugo, en la del mismo nombre. Montemayor, en la de Cáceres. Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodríguez Rubi.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvarino.

Resulta: Que según este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros expidiendo un recibo, firmándolo á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se había exigido la contribución por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razón indicada á Alvarino, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorización para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribución y poniendo en él el sello del Ayuntamiento.

Considerando: 1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvarino estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que lo prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constandingo que fuese requisito necesario en los recibos, podía considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvarino como Secretario del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización para procesar á D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento de Muros.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Díaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorización que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia Don Rafael Díaz Capilla.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habían hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenía orden superior para obrar como lo había hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorización de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, según aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que había recibido orden verbal del Goberna-

dor para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorización, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y corrección de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes ó instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 42 del art. 8.º del Código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, según lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debía obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1861: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquín de Oriola con D. Joaquín, D. Luis, Doña Ramona, Doña María, Don Ignacio y Doña Rita de Basols, y por fallecimiento de esta, sus hijos y herederos D. Francisco, D. Narciso, Don Antonio, Doña Concepción y Doña Teresa Manresa sobre entrega de la herencia y bienes que fueron de Don Domingo de Marañosa, de que están en posesion los demandados:

Resultando que D. Domingo de Marañosa otorgó testamento en 15 de Noviembre de 1828, bajo el que falleció, en el cual nombró usufructuaria de sus bienes á su esposa Doña Josefa de Ibañez, y por heredero universal de ellos á su hijo D. José de Marañosa, con la condición que muriendo sin sucesión legítima le sustituiría á su hijo D. Joaquín; por su falta en igual forma á los demás hijos é hijas que tuviese, guardando orden de primogenitura y preferencia de los varones á las hembras, y en su defecto al que por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera.

Resultando que D. José de Marañosa falleció sin sucesión en 24 de Diciembre de 1835, y que su hermano D. Joaquín falleció también sin descendencia, á la edad de 18 años, en 6 de Junio de 1837, habiendo otorgado testamento, en el cual nombró por heredero á D. Ignacio Gomar y este á su vez á su hijo D. Joaquín de Gomar:

Resultando que en 3 de Setiembre de 1845, D. Joaquín, Doña Luisa, Doña Ramona, Doña María, Doña Rita y D. Ignacio Basols, este como hijo de D. Jaime, sobrinos carnales que se entregaron sus bienes con frutos y rentas desde la contestación á la demanda, sin perjuicio del derecho de cualquiera otro tercero no litigante:

Resultando que D. Luis de Ibañez, D. Mariano y Don Joaquín de Oriola, sobrinos por afinidad de D. Domingo de Marañosa como hijos de dos hermanos de Doña Josefa Ibañez, esposa de aquel, entablaron demanda en 3 de Enero de 1856, reclamando de D. Joaquín Basols y consortes los bienes del citado Marañosa, fundados en que, habiéndose respecto de este en el mismo grado de parentesco que los hermanos Basols, tenían igual derecho que ellos con arreglo á la citada ejecutoria; y que existiendo al fallecimiento de D. Joaquín Marañosa Doña Teresa Ibañez, hermana de la Doña Josefa, y á la cual habían sucedido, era más próxima parienta de aquel, y por consiguiente en virtud de lo ejecutoria les pertenecían en su totalidad los mencionados bienes:

Resultando que los hermanos Basols impugnaron la demanda, fundados en la disposición del testamento de Don Domingo Marañosa, á quien habían sucedido y no á su hijo D. Joaquín, y en que la ejecutoria antes citada al adjudicarles los bienes en concepto de más próximos parientes había querido significar que lo eran de la línea de aquel, única que litigaba, y que había sido llamada por el mismo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Lérida, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Enero de 1859, por la que absolvió á D. Joaquín Basols y consortes de la demanda, interpusieron los demandantes el presente recurso alegando:

1.º Que se habían infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 2 de Marzo de 1853 y 11 de Mayo de 1855, y el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser la sentencia conforme con la demanda, puesto que fundándose esta en el cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, se prescribió de ello entrando de nuevo en la custodia de la institución ordenada por Don Domingo de Marañosa, que no formaba parte de la demanda:

2.º Que así mismo se habían infringido las leyes 5.ª y 19, título 22, Partida 3.ª; 1.ª y 2.ª, título 17, y 1.ª, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación; la doctrina admitida por la jurisprudencia y sancionada por la de este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Noviembre de 1854, y el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse contravenido á la ya citada ejecutoria, según la que la herencia de D. Domingo Marañosa pertenecía á los más próximos parientes de su hijo D. Joaquín, y por consiguiente se entendían así los que lo eran por parte de madre, según la ley 8.ª del Digesto de suis et legitimis heredibus; el capítulo 4.º de la Novísima 118; la ley 6.ª, título 13, Partida 6.ª, la de 9 de Mayo de 1835, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en sentencia de 25 de Abril de 1844 y 26 de Junio de 1855:

3.º Que fallándose de nuevo el sentido que hubiera de darse á la sustitución ordenada por D. Domingo de Marañosa, no solo se infringían las citadas leyes y doctrina, sino el Real decreto de 21 de Marzo de 1854, que prohibe absolutamente volver á abrir juicios ya fenecidos:

4.º Que versando todos los considerandos sobre puntos de hecho, y contentándose en ellos diversas equivocaciones, no solo se había infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se había incurrido en el vicio de nulidad, según la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, con arreglo á la cual puede desatarse todo juicio que fuere dado por razones ó pruebas falsas:

5.º Y por último, que aun suponiendo que pudiera entrarse de nuevo en la cuestión sobre la inteligencia de la sustitución ordenada por D. Domingo Marañosa, siempre sería contraria la sentencia á la ley 5.ª, título 38, Partida 7.ª, que establece que las palabras del testador deben ser entendidas tal cual suenan, y á la doctrina sancionada en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Junio de 1854; puesto que habiendo sustituido aquel á quien por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera, se entendía que llamaba á los más próximos parientes sucesores legítimos del último poseedor de los bienes, lo cual era doctrina corriente según los autores que citaron, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, según la constitución primera, título 30, libro 1.º del Código municipal, mandada observar por el art. 42 del Real decreto de nueva planta que formaba la ley 1.ª, título 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación; y que habiendo convenido las partes en que para el caso de extinción de la línea de D. Domingo Marañosa no existía disposición alguna de sus antecesores, era como si no se hubiese puesto la cláusula sobre el particular, debiendo en tal caso estarse á lo dispuesto por el derecho común, en lo cual estaban conformes los autores que nuevamente citaron, y cuya doctrina, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, había sido infringida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Viveses:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia que absolvió de la demanda, como resolutoria de la cuestión que ha sido objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad, por lo cual no se han infringido, en el caso presente, las leyes, ni la doctrina que se citan:

Considerando, respecto á la contravención de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, que no se reclamó en litigación la herencia de D. Joaquín Marañosa, sino la de su padre D. Domingo, á quien sucedió, porque estando sustituido por este, si moría sin hijos, no pudo disponer de ella, como lo hizo, por su testamento:

Considerando que en el pleito actual, los demandantes fundan su derecho en el que tuviera Doña Teresa Ibañez, hermana de Doña Josefa, y como representantes de ella; demostrando con esto que corresponden á distinta línea, y que es otra también y muy diversa la razón de pedir:

Considerando que según el derecho vigente en Cataluña y el orden generalmente establecido por las sucesiones, con el que se conformó la disposición testamentaria de D. Domingo Marañosa, no se entienden llamadas á ellas los parientes de otra línea, aunque más próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador:

Considerando que habiéndose fallado con arreglo á estos principios y antecedentes el referido pleito, puesto que se declaró por la ejecutoria, que D. Joaquín Marañosa no había podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar, había sido inconciliable y contradictoria con esta declaración, la de que la misma correspondía á los parientes más inmediatos del primero, entendiéndose, como se pretendió por los demandantes, que esta proximidad de parentesco se relacionaba únicamente con la persona, y no con la línea á que esta pertenecía:

Considerando por lo expuesto, que la sentencia que ha resuelto el presente litigio, no se opone, ni contraria á lo juzgado y ejecutoriado en el que sostuvieron los demandados con D. Joaquín de Gomar, y son por ello inaplicables las leyes y doctrinas que con este motivo se citan como infringidas:

Considerando por lo alegado en el tercer fundamento del recurso, que no habiéndose abierto un juicio fenecido, es asimismo inaplicable á la cuestión lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1854:

Considerando que la parte positiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que contraen las instancias y doctrinas que se expresan no pueden ser objeto de casación; como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la sentencia, ateniéndose á lo ordenado por D. Domingo Marañosa en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á sus prescripciones y á las palabras de que usó, según ya se ha manifestado, no ha infringido tampoco las leyes, disposiciones y doctrinas que se citan en el fundamento último del recurso de casación:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquín de Oriola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Real Audiencia, mandamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarriz.—Joaquín de Palma y Viveses.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Viveses, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4.º de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

3.º Que fallándose de nuevo el sentido que hubiera de darse á la sustitución ordenada por D. Domingo de Marañosa, no solo se infringían las citadas leyes y doctrina, sino el Real decreto de 21 de Marzo de 1854, que prohibe absolutamente volver á abrir juicios ya fenecidos:

4.º Que versando todos los considerandos sobre puntos de hecho, y contentándose en ellos diversas equivocaciones, no solo se había infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se había incurrido en el vicio de nulidad, según la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, con arreglo á la cual puede desatarse todo juicio que fuere dado por razones ó pruebas falsas:

5.º Y por último, que aun suponiendo que pudiera entrarse de nuevo en la cuestión sobre la inteligencia de la sustitución ordenada por D. Domingo Marañosa, siempre sería contraria la sentencia á la ley 5.ª, título 38, Partida 7.ª, que establece que las palabras del testador deben ser entendidas tal cual suenan, y á la doctrina sancionada en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Junio de 1854; puesto que habiendo sustituido aquel á quien por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera, se entendía que llamaba á los más próximos parientes sucesores legítimos del último poseedor de los bienes, lo cual era doctrina corriente según los autores que citaron, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, según la constitución primera, título 30, libro 1.º del Código municipal, mandada observar por el art. 42 del Real decreto de nueva planta que formaba la ley 1.ª, título 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación; y que habiendo convenido las partes en que para el caso de extinción de la línea de D. Domingo Marañosa no existía disposición alguna de sus antecesores, era como si no se hubiese puesto la cláusula sobre el particular, debiendo en tal caso estarse á lo dispuesto por el derecho común, en lo cual estaban conformes los autores que nuevamente citaron, y cuya doctrina, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, había sido infringida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Viveses:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia que absolvió de la demanda, como resolutoria de la cuestión que ha sido objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad, por lo cual no se han infringido, en el caso presente, las leyes, ni la doctrina que se citan:

Considerando, respecto á la contravención de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, que no se reclamó en litigación la herencia de D. Joaquín Marañosa, sino la de su padre D. Domingo, á quien sucedió, porque estando sustituido por este, si moría sin hijos, no pudo disponer de ella, como lo hizo, por su testamento:

Considerando que en el pleito actual, los demandantes fundan su derecho en el que tuviera Doña Teresa Ibañez, hermana de Doña Josefa, y como representantes de ella; demostrando con esto que corresponden á distinta línea, y que es otra también y muy diversa la razón de pedir:

Considerando que según el derecho vigente en Cataluña y el orden generalmente establecido por las sucesiones, con el que se conformó la disposición testamentaria de D. Domingo Marañosa, no se entienden llamadas á ellas los parientes de otra línea, aunque más próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador:

Considerando que habiéndose fallado con arreglo á estos principios y antecedentes el referido pleito, puesto que se declaró por la ejecutoria, que D. Joaquín Marañosa no había podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar, había sido inconciliable y contradictoria con esta declaración, la de que la misma correspondía á los parientes más inmediatos del primero, entendiéndose, como se pretendió por los demandantes, que esta proximidad de parentesco se relacionaba únicamente con la persona, y no con la línea á que esta pertenecía:

Considerando por lo expuesto, que la sentencia que ha resuelto el presente litigio, no se opone, ni contraria á lo juzgado y ejecutoriado en el que sostuvieron los demandados con D. Joaquín de Gomar, y son por ello inaplicables las leyes y doctrinas que con este motivo se citan como infringidas:

Considerando por lo alegado en el tercer fundamento del recurso, que no habiéndose abierto un juicio fenecido, es asimismo inaplicable á la cuestión lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1854:

Considerando que la parte positiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que contraen las instancias y doctrinas que se expresan no pueden ser objeto de casación; como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la sentencia, ateniéndose á lo ordenado por D. Domingo Marañosa en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á sus prescripciones y á las palabras de que usó, según ya se ha manifestado, no ha infringido tampoco las leyes, disposiciones y doctrinas que se citan en el fundamento último del recurso de casación:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquín de Oriola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Real Audiencia, mandamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarriz.—Joaquín de Palma y Viveses.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Viveses, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4.º de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

el Procurador D. Manuel de Torres y Acebedo, á nombre y con poder de Doña Emilia Enriquez y Garcia, habilitada judicialmente para comparecer en juicio, acudió á uno de los Juzgados de primera instancia de Málaga, provocando, en concepto de hija natural reconocida del Don Joaquín, el juicio voluntario de testamentaria de este, y pidiendo que con citación de las herederas usufructuarias y propietaria del mismo se procediera á la práctica de solemnes inventarios de los bienes, créditos, dinero y papeles que hubiera dejado el difunto:

Resultando que estimada la solicitud del Procurador Torres, propusieron Doña Isabel Teutor y Doña María Teresa Enriquez en el Juzgado militar la inhabilitación de jurisdicción, en cuya virtud se formó esta competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada se funda para sostener que el de primera instancia de Málaga no puede seguir conociendo del juicio provocado á nombre de Doña Emilia Enriquez, en que el de testamentaria del Coronel D. Joaquín se halla terminado desde 4 de Junio de 1857, y en que este gozaba del fuero de Guerra, habiendo hecho que para justificación de este extremo se pidiera informe á las oficinas de Estado Mayor, las cuales manifestaron que en efecto disfrutaba del fuero completo de Guerra, pues por sus años de servicio se hallaba condecorado con la cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo:

Y resultando que el Juzgado ordinario alega en apoyo de su jurisdicción que por haber aceptado la viuda y hermana del D. Joaquín simplemente la herencia y haberse sobreseído en seguida en el expediente que formó el Gobernador militar de Málaga, no hubo verdadero juicio de testamentaria, ni puede legalmente sostenerse que se halla fenecido dicho juicio; y que no está probado el fuero del D. Joaquín, ya porque no se ha traído á los autos el Real despacho del retiro original ó en testimonio, ya porque el informe de las oficinas del Estado Mayor es insuficiente para demostrarlo, además de haber venido tardíamente á las actuaciones, y por último, porque de anteriores manifestaciones hechas por el D. Joaquín en actos judiciales aparece que solo gozaba del fuero criminal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que según la comunicación del Capitan general de Granada, su fecha 15 de Agosto del año último, el Coronel retirado D. Joaquín Enriquez disfrutó del fuero completo de Guerra, y estuvo condecorado con la placa de la Orden militar de San Hermenegildo, que requiere para que pueda obtenerse 40 años de servicios, por lo que si bien no obra en estas actuaciones el Real despacho del retiro del expresado Coronel, no puede dudarse que disfrutó del fuero militar entero:

Considerando que cuando Enriquez falleció había otorgado testamento en 27 de Julio de 1835; que en los autos de testamentaria su viuda y heredera usufructuaria Doña Isabel Teutor y Doña María Teresa Enriquez, á quien el testador había dejado la propiedad de sus bienes, manifestaron que aceptaban la herencia renunciando al beneficio de inventario, con lo que el Gobernador militar de Málaga tuvo por concluso el expediente, que remitió al Capitan general de Granada, el que, previa la tramitación que se ha referido, acordó el sobreseimiento, y que se archivasen los autos, lo que se verificó en 4 de Junio de 1857:

Considerando que por la aceptación simple de los bienes que fueron del Coronel Enriquez, estos quedaron confundidos con los de sus herederas, y responsables las mismas á todas las obligaciones de dicha herencia, por cuya razón, respecto á los acreedores que esta pueda tener también, debe decirse quedaron fenecidas aquellas diligencias de testamentaria, sin que esto perjudique á las reclamaciones que se tenga por oportuno entablar ante Juez competente para las herederas:

Y considerando que terminado el expediente de testamentaria de D. Joaquín Enriquez del modo que se ha dicho, no debió el Juez de primera instancia abrir un nuevo sobre lo mismo, provocado por Doña Emilia Enriquez y Garcia,

Callamos que debemos declarar y declaramos extemporánea de parte del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga esta competencia; y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones á los Juzgados contendientes para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Bieco de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4.º de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mi edicto de 4 de Enero último (Gaceta del 6.º), menos las de niños de Casas de los Pinos é Hitó, de la provincia de Cuenca, y Boalo, de la de Madrid, y las de niñas de Alcorcon, Buitrago y Guyon, también de la provincia de Madrid; Escalona y Valdeza de Sepúlveda, de la de Segovia, y Noez, de la de Toledo, que han sido provistas en dicho mes.

También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el citado Enero en los pueblos que á continuación se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Oña y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 4.500 rs.

Provincia de Madrid.

La de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 1.666 rs. La plaza de Maestra auxiliar del Real Sitio de San Lorenzo, con el de 1.460. De la El Nuevo Bastan, con el de 1.400.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de teoría é historia de las Bellas Artes, vacante en la escuela superior de esta corte.

Señalado por el Tribunal el jueves 7 del corriente á las ocho de la noche en el local de la Academia de San Fernando para proceder al segundo ejercicio de la primera trunca, compuesta de los opositores D. Francisco de Sales Mayo, D. Luis Cabello y Aso y D. Eduardo de Mier y Barbey, deberá presentarse D. Luis Cabello y Aso á las cuatro de la tarde del mismo día en el lugar citado á fin de sortear el turno sobre que debe recaer el primer acto, y quedar incomunicado durante las cuatro horas que la convocatoria previene.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona en el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y modificaciones aprobadas por Real orden de 13 de Julio de 1859 en el Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para el público los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que esta ha de referirse, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios para cada uno son los designados en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la indicada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Lérida 23 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Jaime Nadal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carreteras de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 1.º, que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. Cents. Lists various road sections and their costs, totaling 1,055,958,55.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de esta provincia de Madrid á Cádiz durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus

autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 29 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero. 589

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 69,400.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 29 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de Madrid á Cádiz, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 1.º, que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos trozos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Febrero próximo á la una del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de primer orden de esta provincia de Madrid á Cádiz durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio: las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 29 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 413,745.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 29 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de Madrid á Cádiz, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 1.º, que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de primer orden de esta provincia de Madrid á Cádiz durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 29 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de las carreteras, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 118,755.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 22 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de esta provincia de la Cuesta del Espino á Málaga durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de los trozos á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 29 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 87,600.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 29 de Enero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de la Cuesta del Espino á Málaga, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número 1.º, que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos trozos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 22 de Febrero próximo, á la una del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de primer orden de esta provincia de la Cuesta del Espino á Málaga durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 29 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 67,500.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 29 de Enero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de la Cuesta del Espino á Málaga, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número 1.º, que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los interesados, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 29 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de las carreteras, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 67,500.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Silla á Alicante en el trozo desde Cullera á Sueca, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma.) Valencia 1.º de Febrero de 1861.—Peralta. 638

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, estimo oportuno señalar los días 22 y 23 de Febrero próximo, á las doce de los mismos, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la reparación de las carreteras de segundo y tercer orden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que estas han de referirse, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en las notas que siguen á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 400 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instrucción antes mencionada.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Barcelona 29 de Enero de 1861.—Ignacio Llasera y Esteve.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 29 de Enero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Remata para el día 22 de Febrero de 1861.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 4,155,040.

Remata para el día 23 de Febrero de 1861.

Table with columns: REPARACION, Rs. cents. Lists road sections and costs, totaling 776,050.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 23 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona, en esta provincia, durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Las secciones á que han de referirse estas contrata, la carretera á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una sección, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la sección á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma sección se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Tarragona 28 de Enero de 1861.—El Gobernador, Pedro de Navascués. 621

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de Lérida á Tarragona, comprendida en la expresada provincia y en su sección..., que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida sección, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: REPARACION, Presupuesto de acopios, Reales cents. Lists road sections and costs, totaling 753,365.

Gobierno de la provincia de Avila.

Habiéndose extraviado una carta de pago de la Caja de Depósitos de rs. 2.000, expedida á favor de Doña Francisca Estébar, por depósito necesario para responder del cumplimiento de un contrato, se hace saber al público, según dispone el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, á fin de que el que se crea con derecho al referido depósito se presente en la Tesorería de esta provincia con los documentos que prueben su derecho.

Avila 30 de Enero de 1861.—El Gobernador, Romualdo Becerril. 565

Alcaldía-Corregimiento de Aranjuez.

Se halla expuesto al público por el tiempo y término de cuatro días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año actual, durante cuyo tiempo podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasado aquel no serán oídos, parándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Aranjuez 31 de Enero de 1861.—Luis Ichazo. 616

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Antonio Maestre, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital. Hago saber que habiendo acudido á esta Alcaldía D. Juan de Lafuente pidiendo que se le entreguen 24,000 reales del producto de una casa abandonada de su dueño en la calle de San Rafael de esta ciudad, que ha sido vendida por la misma Alcaldía para reedificar, y adquirida por el Excmo. Sr. D. José María Vellut, sin embargo de tener acreditado Lafuente el derecho á percibir aquellos, y de haberse concurrido á los respectivos interesados por edictos en los periódicos oficiales del Gobierno de la nación y de esta provincia, para que no se omita solemnidad alguna, por el presente se hace notorio el estado de dicho asunto, á fin de que en el término preciso y último de nueve días, desde el de su publicación en la Gaceta de Madrid, se exponga ante esta Alcaldía lo que convenga á cualquier interesado; advirtiéndose que de no verificarlo, sin necesidad de nueva providencia ni de dar más instrucciones, quedará definitivamente entregado el D. Juan de Lafuente de los 24,000 reales que reclama.

Granada 26 de Enero de 1861.—Antonio Maestre.—El Secretario, Juan María Lillo. 657

Ayuntamiento constitucional de Boqueijon, provincia de la Coruña.

Este Ayuntamiento, con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, acordó establecer una feria en la espaciosa dehesa de Campo-rapado, parroquia de San Lorenzo de Pousada y camino vecinal de primer orden que del puente Ledesma dirige á la ciudad de Santiago, todos los días 19 de cada mes, á la que concurrirán toda clase de ganados, cereales y demás artículos de primera necesidad, debiendo tener lugar la primera el 19 del inmediato mes de Marzo.

Boqueijon 29 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel Mareque.—Francisco Couto y Senra, Secretario. 634

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

No habiéndose presentado en el acto de la declaración de soldados Domingo Fernandez Píñeira, que tiene el número 2, el cual es natural de Acebidin, Ayuntamiento de Castropol, provincia de Oviedo, é ignorándose su paradero, se le cita por medio de este anuncio para que se presente ante mi autoridad antes del día que se señala para la entrega en copia de los datos de este pueblo en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al art. 115 de la ley de reemplazos vigente.

Cercedilla 28 de Enero de 1861.—El Alcalde, Manuel Saenz de Riera. 644

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Resultando alcanzado D. Gregorio Arnés, Escribano que fué de la suprimida Subdelegación de Rentas de la provincia de Zaragoza, en la cantidad de 2,973 rs. 17 céntimos en el expediente instruido contra D. Florencio Inigo, Administrador principal que ha sido de Loterías de Barcelona, é ignorándose su paradero, se le cita por la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia para que en el término de 15 días comparezca en sus oficinas, y en caso de faltarle, á sus legítimos herederos.

Zaragoza 29 de Enero de 1861.—Tomás Fábregas de Medina. 556

Fábrica de tabacos de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el surtido del almidon que se necesita en la Fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1862.

1.º La Hacienda pública subasta, desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio hasta el día 31 de Diciembre de 1862, la adquisición del almidon que se necesita en la fábrica de tabacos de esta ciudad para el formado y pagamiento de las cajetillas de los tabacos picados, adornado de los cajonitos de cigarrillos peninsulares superiores y demás usos á que se destina.

2.º El almidon ha de ser de superior calidad, de trigo puro, limpio y sin mezcla de ninguna otra especie, é igual en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica.

3.º Será obligación del contratista entregar en la fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pidan, las arrobas de almidon que se le reclamen, á cuyo efecto se le harán los correspondientes pedidos por el Sr. Administrador Jefe con 15 días de anticipación, debiéndole contestar oficialmente el contratista en el preciso término de tercero día.

4.º Trascorrido el plazo marcado para las entregas, y no habiéndose verificado el contratista con las condiciones que se exigen, procederá el Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, de cuya cuenta será el sobreprecio que haya de satisfacerse y todos los gastos que se originen, á cuyo efecto se le dará aviso por si quisiera presenciar la compra.

5.º El almidon se reconocerá á su entrada en fábrica por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, procediéndose á su peso y el que se desee por no reunir las condiciones estipuladas, lo retirará el contratista, rependiéndolo en el acto con otro que reúna las condiciones que se exigen, siendo de su cuenta los gastos que se originen, pues solamente ha de percibir de la Hacienda el precio que se estipule en el remate.

6.º El pago del almidon que presente y se reciba al contratista por reunir las condiciones estipuladas, se satisfará por la Tesorería de esta fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas por el establecimiento en la clase de moneda que exista en la Caja.

7.º La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos públicos, el día 9 de Marzo próximo, de doce á una de la tarde, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, á su presencia, la del Contador y Escribano de la misma, por pliegos cerrados y arreglados al modelo que al pie se expone, suscritos por letra y no en guarismos, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos todos aquellos que contengan modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente ú otras de igual naturaleza.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación por la Hacienda en pública licitación de las fundas de lienzo que sirven de envase a los tercios de tabaco hoja habana existentes y las que se produzcan por término de un año en esta fábrica, se comprometo a comprar aquellas, bajo las expresadas condiciones, al precio de... reales... céntimos cada una.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, dictada en autos que radican en la Escribanía de número de D. Vicente Callejo Sanz, se sacan a pública subasta diferentes obras literarias, rotas sacadas en 3.928 rs. vn., y para su remate se señala el día 13 del corriente a las doce y media en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, hallándose de manifiesto la lista de dichas obras en la Escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 95, cuarto principal. Los días no feriados de una a tres de la tarde, para que puedan examinarlas las que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 4 de Febrero de 1861.—Por mi compañero Callejo; Licenciado José García Lastra.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, se hace saber por medio del presente arancel el extraviado de un conocimiento firmado por D. Francisco Mariano de Oñate, Capitán y Maestro de la corbeta española Nuestra Señora de la Esperanza, alias La Graviña, de 25.000 pesos fuertes, embarcada en 1854 en Veracruz para Cádiz por cuenta y riesgo de D. Diego de Agreda y a la consignación de D. Simón de Agreda, para que la persona en cuyo poder obre lo presente al Juzgado de S. S. por mi Escribanía al término de 30 días; bajo apercibimiento de que no haciéndolo transcurso dicho término se declarará extraviado el indicado conocimiento de embarque, según se ha pretendido por el Sr. D. Tomás Retortillo.

Madrid 4 de Febrero de 1861.—Licenciado José García Lastra.

D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido en el principado de Asturias. Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel, José, Ramon y Ramona Menendez de la Vega, vecinos del lugar de Poles, concejo de Salas, para que al término de seis días, desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado a constatar la demanda de menor cuantía que les promueve D. Francisco García, vecino de la Campa, en la villa de Salas, sobre propiedad de la huerta denominada Dejabo de Casa, sita en el referido lugar de Poles, a la parte inferior de la casa-habitación de Manuela Diaz Solís, madre de los demandados. Si así lo hacen, serán oídos, y en otro caso, transcurrido el término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Belmonte 15 de Enero de 1861.—Ramon Villegas.—José María Alsarua.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma Don Manuel Caldeiro, se hace saber el extraviado de cinco cartas de pago expedidas por la Tesorería general del ejército de los reinos de Valencia y Murcia a favor de D. Salvador Alagon, Escribano de Represalias, expedidas en 1809: una en 14 de Febrero por 30.000 rs. vn.; otra en 3 de Marzo por 10.000 rs. otra en 19 de Abril por 4.661 rs. y 4 mrs., otra en 23 de dicho Abril por 10.000 rs.; y la otra en 15 de Julio por 752 rs., a fin de que la persona en cuyo poder se encuentren haga presentación de las mismas ó de razón de su paradero en el término de 30 días en la referida Escribanía de D. Manuel Caldeiro, que la tiene en la plazuela de la Villa, núm. 105.

En virtud de providencia de los señores de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se cita, llama y emplaza a D. Joaquin José Oliveira, vecino que era en 1825 de Bahía de Todos los Santos en el Brasil, y dueño que se había dicho del bergantín negro portugués titulado Maria de la Gloria, a D. Lucas Padoin como marido de Doña Concepcion Perez; y a Doña Agustina Perez, de estado viuda, vecinos que eran de la ciudad de la Habana en 1859, en el concepto de herederos del difunto D. Juan Garcia, conocido por Perez, vecino y del comercio de la Habana, armador y fiador que fue del bergantín corsario español denominado El Romano, de que era Capitán D. José del Cotario, a fin de que si lo tienen por conveniente, comparezcan en dicho Supremo Tribunal por medio de Procurador con poder bastante en el término de ocho meses á ejercitar las acciones de que se crean asistidos, acreditando su representación y derechos respectivos con los autos que se han habilitado por retardados, y que se han seguido con motivo de la presa que hizo del citado bergantín Maria de la Gloria, cargado de ropas y ropajes, el expresado corsario en las costas de Africa, y represa que hizo del mismo el bergantín de guerra español el Marte entre los puertos de Mariel y Cabañas de la isla de Cuba en Junio de 1825, entendiéndose la citación y emplazamiento con los hijos y herederos en el caso de haber fallecido alguno de los expresados, y considerándose extensiva á cualquiera persona que pueda alegar algun derecho al citado bergantín y su cargamento, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término designado, que empezará á correr y contarse desde el día siguiente al que se haga el presente edicto en la Gaceta del Gobierno y Diario de Avisos de esta capital, transcurrido que sea, se dará á los autos el curso que correspondiere, sin otra citación ni emplazamiento, parándose el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía, y entendiéndose esta como abandono de los derechos que pudieran alegar.

Madrid 4 de Enero de 1861.—El Escribano de Cámara, D. Antonio del Hoyo.

D. Agustín María de la Serna, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cieza. Por el presente se cita y llama á los acreedores de Matias Barrios Miralles, vecino de Fortuna, presentado en concurso voluntario, para que en el día 4 de Marzo, á las tres de su mañana y sala-audencia del Juzgado, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante y con los documentos justificativos de sus créditos, con el fin de celebrar la junta de acreedores señalada para este día para tratar de la quita y espera que propone el deudor Barrios Miralles, pues por mi auto de este día así lo tengo acordado.

Dado en Cieza á 24 de Enero de 1861.—Agustín María de la Serna.—Por su mandado, Francisco Fernandez Arias.

D. José de Bustos Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital &c. Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Pascual Salas ó Sales Correa, natural del pueblo de Opo, reino de Francia, sin domicilio fijo, de estado soltero, hijo de Juan y de María, de ejercicio Estrada y de edad de 53 años, para que en el término de 30 días, que por primero, segundo, tercero, cuarto y quinto se señala, se presente en este Juzgado para que se le notifique la providencia dictada en la causa que se le sigue sobre lesiones á Tomás Cusaban Laplana, en que se le confiere traslado de la actuación fiscal, que si así lo quiere ser oído y su justicia guardada, y de lo contrario se ejecutará dicha notificación en los estrados del Tribunal en su representación, con quien se entenderá la sustentación del juicio, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 13 de Enero de 1861.—José de Bustos Jimenez.—Por mandado de S. S., Rafael Gomez Palomo.

D. Esteban Areal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hugo notario que por el Sr. D. José Nacarino, Magistrado de la Real Audiencia y Chancillería de las islas Filipinas y Juez general del Juzgado privativo de difuntos de las mismas, se me ha dirigido exhorto por consecuencia de los autos de testamentaría que penden en su dicho Juzgado, formados por muerte de D. Federico Soto, residente que fué en la provincia de Camarines de dichas islas, y natural de esta provincia de la Coruña, para citar y emplazar por medio de la Gaceta de Madrid y diarios oficiales de esta referida provincia á los padres y herederos de aquel, á fin de que bien por sí ó por medio de apoderado se opongan en los mencionados autos de testamentaría con los documentos que justifiquen su personalidad para percibir la herencia que les pueda corresponder, consistente en algunos muebles de corto valor y ropas de uso, pendientes de realización en la expresada provincia de Camarines, pudiendo manifestar los intere-

sados si están conformes con que el líquido del caudal hereditario que resulte, previa deducción de su décima parte, para el pago de las costas con arreglo á derecho, se le remita en letra por conducto de este Juzgado. Y dando cumplimiento á ello, por el tenor del presente, que se inserta en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los padres y herederos del finado D. Federico Soto, para que dentro del término de ocho meses, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan en la forma expresada en el mencionado Juzgado, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 8 de Enero de 1861.—Esteban Areal.—Por su mandado, Ruperto Suarez.

El Sr. D. José Perez Dávila, Brigadier de infantería y Gobernador militar de la plaza de Ciudad-Rodrigo por S. M. &c. Y el Licenciado D. Atanasio de Pando y Puyol, su Asesor. Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á Tomás Prieto, vecino de Aldea del Obispo, para que en el término de 30 días comparezca á declarar en el Juzgado de Guerra de esta plaza en la causa criminal de oficio, pendiente en el mismo por delegación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, por hurto de piedras del fuerte de la Concepción; con apercibimiento de que no compareciendo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 2 de Enero de 1861.—José Perez Dávila.—Licenciado Atanasio de Pando y Puyol.

Dr. D. Ambrosio Campos y Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Sorbas y su partido, que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de su destino el infrascrito Escribano da fe. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Amad, Francisco Fernandez Sanchez y Francisco de Torres Gileces, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á ser notificados de la Real sentencia que ha recaído en la causa que contra los mismos se ha seguido, por haberlos encontrado contrarios metales en la mina titulada Virgen de los Doctores, término de Huebro.

Y para que llegue á noticia de los mismos se insertará el presente en la Gaceta del Gobierno.

Sorbas 9 de Enero de 1861.—Dr. D. Ambrosio Campos y Molina.—Por mandado de S. S., Miguel García Fernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días Florencio N., conocido por el Moro ó el Negro, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruero, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que se le sigue por lesiones á José Vazquez; previniéndose que si pasa dicho término sin presentarse, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuenteovejuna 5 de Enero de 1861.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lobato Rubio, vecino de la villa de los Santos, provincia de Badajoz, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaída en causa que en él se ha seguido por las heridas que le causó José Rebollo; apercibido que pasado sin verificarlo se hará la notificación en estrados, parándose el perjuicio que haya lugar.

Fuenteovejuna 5 de Enero de 1861.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

8.ª Dada la hora de la una, se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador Jefe, adjudicándose públicamente el remate en favor del mejor postor que resulte hasta la aprobación del Gobierno, sin la cual no será válido. 9.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación de viva voz por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas. 10.ª Si el que resultare rematante hubiese hecho su proposición por cuenta de otro, deberá manifestarlo en el acto á los Jefes de la fábrica diciendo el nombre de la persona por quien licitó. 11.ª Se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 5.000 rs. vn., cuyo documento se devolverá en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. 12.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de 24 rs. vn. que se señala á la baja por cada arroba de almidón. 13.ª Tampoco serán admisibles por ventajas que sean proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio. 14.ª Aprobado el remate por el Gobierno, afianzará el contratista su cumplimiento con 10.000 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele en el acto que haya impuesto esta garantía la de que trata la condición 11.ª 15.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias. 16.ª La Hacienda pública por virtud de este contrato se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe y se le reciban por reunir las condiciones estipuladas, y el contratista á su vez queda obligado á las disposiciones que comprenden los artículos 5.ª, 9.ª, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y afecta su fianza por medio de la escritura pública que ha de celebrarse al cumplimiento de las anteriores condiciones. 17.ª La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Valencia 15 de Diciembre de 1860.—Luis de L. y Corradi.—V.ª B.ª=Benimislem.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno fecha..., núm. ..., y en el Boletín oficial de esta provincia fecha..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta del almidón que se necesita en la fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1862, se comprometo á entregar cada arroba por el precio de... rs.... cént.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta hasta el día 31 de Diciembre de 1862 el servicio de las conducciones en tabacos en rama y elaborados que se necesitan trasladar desde los almacenes exteriores á la fábrica ó vice versa.

1.ª La Hacienda pública contrata desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del Gobierno hasta el día 31 de Diciembre de 1862 el servicio de los transportes de los tabacos en rama y elaborados que sean necesarios trasladar desde este establecimiento á sus almacenes exteriores, situados el uno en la plaza de San Francisco, y el otro en la calle de Caballeros, de esta ciudad, y vice versa. 2.ª El contratista se obliga á conducir desde la fábrica á los almacenes que expresa la condición 1.ª ó vice versa los bultos de tabacos que se le designen y en los días que se le marquen, á cuyo efecto se le dará aviso con un día de anticipación de las cantidades y clases que haya de conducir. 3.ª Debiendo ir escoltado cada convoy por un capitán de este establecimiento, no podrá moverse ningún carro desde el punto de salida hasta que no estén cargados todos aquellos que no hayan de constituirlos. 4.ª Si el contratista no presentase los medios de transporte suficientes en los días que se le señalen, el Sr. Administrador Jefe mandará ajustar los que sean necesarios bajo la responsabilidad de aquel, de cuya cuenta serán todos los gastos que se originen sobreprecio que haya de satisfacerse, para lo cual se le dará aviso por sí quisiera presenciar el ajuste. 5.ª El pago de las conducciones que verifique el contratista se abonará por la Tesorería de esta fábrica por mensualidades vencidas y líquidas por el establecimiento en la clase de moneda que exista en la Caja. 6.ª La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos públicos, y tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, á su presencia y la del Contador y Escribano de la misma por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pie se stampa, suscritos por letra y no en guarismo, y autorizados con la firma del licitador, teniendo-se por nulos todos aquellos que contengan modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente, ó otras de igual naturaleza. 7.ª Dada la hora de la una, se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador, adjudicándose previamente el remate en favor del mejor postor que resulte hasta la aprobación del Gobierno, sin la cual no será válido. 8.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas. 9.ª En el caso de que el que resultase rematante hubiese hecho su proposición por cuenta de otro, deberá manifestarlo en el acto á los Jefes de la fábrica, diciendo el nombre de la persona por quien licitó. 10.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn., cuyo documento se devolverá á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. 11.ª No se admitirán proposiciones que excedan de 2 reales 49 céntimos que se señalan á la baja por cada carrada, ó sea por cada una de las barreras, por cada cinco tercios filipinos, por cada 15 en los habanos y por cada 14 en los cajones, de cualquiera clase de tabacos elaborados. 12.ª Tampoco serán admisibles por ventajas que sean proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio. 13.ª Aprobado el remate por el Gobierno, afianzará el contratista su cumplimiento con 4.000 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele en el acto que haya impuesto esta garantía la de que trata la condición 10.ª 14.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de remate, otorgamiento de escritura y sus copias. 15.ª La Hacienda pública por virtud de este contrato se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las conducciones que efectúe, y el contratista á su vez queda obligado á las disposiciones que comprenden los artículos 5.ª, 9.ª, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y afecta su fianza por medio de la escritura pública que ha de celebrarse al cumplimiento de las anteriores condiciones. 16.ª La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Valencia 15 de Diciembre de 1860.—Luis de L. y Corradi.—V.ª B.ª=Benimislem.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno fecha..., núm. ..., y en el Boletín oficial de esta provincia fecha..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta del almidón que se necesita en la fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1862, se comprometo á entregar cada arroba por el precio de... rs.... cént.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta hasta el día 31 de Diciembre de 1862 el servicio de las conducciones en tabacos en rama y elaborados que se necesitan trasladar desde los almacenes exteriores á la fábrica ó vice versa.

1.ª La Hacienda pública contrata desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del Gobierno hasta el día 31 de Diciembre de 1862 el servicio de los transportes de los tabacos en rama y elaborados que sean necesarios trasladar desde este establecimiento á sus almacenes exteriores, situados el uno en la plaza de San Francisco, y el otro en la calle de Caballeros, de esta ciudad, y vice versa. 2.ª El contratista se obliga á conducir desde la fábrica á los almacenes que expresa la condición 1.ª ó vice versa los bultos de tabacos que se le designen y en los días que se le marquen, á cuyo efecto se le dará aviso con un día de anticipación de las cantidades y clases que haya de conducir. 3.ª Debiendo ir escoltado cada convoy por un capitán de este establecimiento, no podrá moverse ningún carro desde el punto de salida hasta que no estén cargados todos aquellos que no hayan de constituirlos. 4.ª Si el contratista no presentase los medios de transporte suficientes en los días que se le señalen, el Sr. Administrador Jefe mandará ajustar los que sean necesarios bajo la responsabilidad de aquel, de cuya cuenta serán todos los gastos que se originen sobreprecio que haya de satisfacerse, para lo cual se le dará aviso por sí quisiera presenciar el ajuste. 5.ª El pago de las conducciones que verifique el contratista se abonará por la Tesorería de esta fábrica por mensualidades vencidas y líquidas por el establecimiento en la clase de moneda que exista en la Caja. 6.ª La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos públicos, y tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, á su presencia y la del Contador y Escribano de la misma por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pie se stampa, suscritos por letra y no en guarismo, y autorizados con la firma del licitador, teniendo-se por nulos todos aquellos que contengan modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente, ó otras de igual naturaleza. 7.ª Dada la hora de la una, se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador, adjudicándose previamente el remate en favor del mejor postor que resulte hasta la aprobación del Gobierno, sin la cual no será válido. 8.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas. 9.ª En el caso de que el que resultase rematante hubiese hecho su proposición por cuenta de otro, deberá manifestarlo en el acto á los Jefes de la fábrica, diciendo el nombre de la persona por quien licitó. 10.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn., cuyo documento se devolverá á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. 11.ª No se admitirán proposiciones que excedan de 2 reales 49 céntimos que se señalan á la baja por cada carrada, ó sea por cada una de las barreras, por cada cinco tercios filipinos, por cada 15 en los habanos y por cada 14 en los cajones, de cualquiera clase de tabacos elaborados. 12.ª Tampoco serán admisibles por ventajas que sean proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio. 13.ª Aprobado el remate por el Gobierno, afianzará el contratista su cumplimiento con 4.000 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele en el acto que haya impuesto esta garantía la de que trata la condición 10.ª 14.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de remate, otorgamiento de escritura y sus copias. 15.ª La Hacienda pública por virtud de este contrato se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las conducciones que efectúe, y el contratista á su vez queda obligado á las disposiciones que comprenden los artículos 5.ª, 9.ª, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y afecta su fianza por medio de la escritura pública que ha de celebrarse al cumplimiento de las anteriores condiciones. 16.ª La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Valencia 15 de Diciembre de 1860.—Luis de L. y Corradi.—V.ª B.ª=Benimislem.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación por la Hacienda en pública licitación de las fundas de colonia cruda que sirven de envase á los tercios de tabaco hoja filipina existentes, y las que resulten por término de un año, exceptuándose las que se necesitan en este establecimiento para objeto del servicio.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales esta fábrica saca á pública licitación las fundas de lienzo existentes que sirven de envase á los tercios de tabaco hoja habana y las que resulten por término de un año, exceptuándose las que se necesitan en este establecimiento para objeto del servicio.

1.ª La Hacienda pública contrata la enajenación de las fundas de lienzo inútiles existentes que sirven de envase á los tercios de tabaco hoja habana y las que resulten en este establecimiento hasta el día 31 de Diciembre de 1861. 2.ª La subasta se anunciará con la anticipación debida en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, fijándose edictos en la portería de esta fábrica, teniendo lugar dicho acto el día 20 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Administrador Jefe, con su asistencia, la del Contador y Escribano de la misma. 3.ª Las posturas se harán á la alza por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que baje del tipo de un real 40 céntimos cada funda; en la inteligencia que después de presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto. 4.ª A la indicada hora se abrirán los referidos pliegos que se hubieran presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación oral, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor. 5.ª Será obligación del rematante sacar por su cuenta las fundas de lienzo que se produzcan en fin de cada mes, ó antes si así tuviera por conveniente el citado Administrador Jefe, satisfaciendo su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. 6.ª Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la expresada Tesorería la cantidad de 200 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas como beneficiosas. 7.ª No se admitirán, por ventajas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en los casos que producen inhabilitación, todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio. 8.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 9.ª No tendrá efecto el contrato hasta que haya merecido la aprobación de la Superioridad. 10.ª La persona á cuyo favor quede el remate depositará en la referida Tesorería de provincia 500 rs. vn. en metálico por vía de fianza. 11.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. 12.ª Si por faltar este á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, sean cualesquiera los motivos que pudiera alegar, ésta para el rescancamiento podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del mismo, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. 13.ª Las multas y demás indemnizaciones á que diere lugar el rematante serán efectivas gubernativamente. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 14.ª En el ejercicio y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremio, con arreglo á lo que para recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública. 15 y última. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Alicante 28 de Diciembre de 1860.—Juan Antonio Rivero.—V.ª B.ª=Gonzalez Alpuente.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación por la Hacienda en pública licitación de las fundas de colonia cruda que sirven de envase á los tercios de tabaco hoja filipina existentes, y las que resulten por término de un año, exceptuándose las que se necesitan en este establecimiento para objeto del servicio.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales esta fábrica saca á pública licitación las fundas de lienzo existentes que sirven de envase á los tercios de tabaco hoja habana y las que resulten por término de un año, exceptuándose las que se necesitan en este establecimiento para objeto del servicio.

1.ª La Hacienda pública contrata la enajenación de las fundas de lienzo inútiles existentes que sirven de envase á los tercios de tabaco hoja habana y las que resulten en este establecimiento hasta el día 31 de Diciembre de 1861. 2.ª La subasta se anunciará con la anticipación debida en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, fijándose edictos en la portería de esta fábrica, teniendo lugar dicho acto el día 20 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Administrador Jefe, con su asistencia, la del Contador y Escribano de la misma. 3.ª Las posturas se harán á la alza por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que baje del tipo de un real 40 céntimos cada funda; en la inteligencia que después de presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto. 4.ª A la indicada hora se abrirán los referidos pliegos que se hubieran presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación oral, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor. 5.ª Será obligación del rematante sacar por su cuenta las fundas de lienzo que se produzcan en fin de cada mes, ó antes si así tuviera por conveniente el citado Administrador Jefe, satisfaciendo su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. 6.ª Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la expresada Tesorería la cantidad de 200 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas como beneficiosas. 7.ª No se admitirán, por ventajas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en los casos que producen inhabilitación, todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio. 8.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 9.ª No tendrá efecto el contrato hasta que haya merecido la aprobación de la Superioridad. 10.ª La persona á cuyo favor quede el remate depositará en la referida Tesorería de provincia 500 rs. vn. en metálico por vía de fianza. 11.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. 12.ª Si por faltar este á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, sean cualesquiera los motivos que pudiera alegar, ésta para el rescancamiento podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del mismo, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. 13.ª Las multas y demás indemnizaciones á que diere lugar el rematante serán efectivas gubernativamente. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 14.ª En el ejercicio y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremio, con arreglo á lo que para recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública. 15 y última. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Alicante 28 de Diciembre de 1860.—Juan Antonio Rivero.—V.ª B.ª=Gonzalez Alpuente.

D. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno fecha..., núm. ..., y en el Boletín oficial de esta provincia fecha..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta del servicio de transportes de tabacos entre la fábrica de esta ciudad y sus almacenes exteriores, se comprometo á trasladar hasta el día 31 de Diciembre de 1862 cada carrada por... rs.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno fecha..., núm. ..., y en el Boletín oficial de esta provincia fecha..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta del servicio de transportes de tabacos entre la fábrica de esta ciudad y sus almacenes exteriores, se comprometo á trasladar hasta el día 31 de Diciembre de 1862 cada carrada por... rs.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno fecha..., núm. ..., y en el Boletín oficial de esta provincia fecha..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta del servicio de transportes de tabacos entre la fábrica de esta ciudad y sus almacenes exteriores, se comprometo á trasladar hasta el día 31 de Diciembre de 1862 cada carrada por... rs.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

sados si están conformes con que el líquido del caudal hereditario que resulte, previa deducción de su décima parte, para el pago de las costas con arreglo á derecho, se le remita en letra por conducto de este Juzgado. Y dando cumplimiento á ello, por el tenor del presente, que se inserta en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los padres y herederos del finado D. Federico Soto, para que dentro del término de ocho meses, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan en la forma expresada en el mencionado Juzgado, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 8 de Enero de 1861.—Esteban Areal.—Por su mandado, Ruperto Suarez.

El Sr. D. José Perez Dávila, Brigadier de infantería y Gobernador militar de la plaza de Ciudad-Rodrigo por S. M. &c. Y el Licenciado D. Atanasio de Pando y Puyol, su Asesor. Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á Tomás Prieto, vecino de Aldea del Obispo, para que en el término de 30 días comparezca á declarar en el Juzgado de Guerra de esta plaza en la causa criminal de oficio, pendiente en el mismo por delegación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, por hurto de piedras del fuerte de la Concepción; con apercibimiento de que no compareciendo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 2 de Enero de 1861.—José Perez Dávila.—Licenciado Atanasio de Pando y Puyol.

Dr. D. Ambrosio Campos y Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Sorbas y su partido, que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de su destino el infrascrito Escribano da fe. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Amad, Francisco Fernandez Sanchez y Francisco de Torres Gileces, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á ser notificados de la Real sentencia que ha recaído en la causa que contra los mismos se ha seguido, por haberlos encontrado contrarios metales en la mina titulada Virgen de los Doctores, término de Huebro.

Y para que llegue á noticia de los mismos se insertará el presente en la Gaceta del Gobierno.

Sorbas 9 de Enero de 1861.—Dr. D. Ambrosio Campos y Molina.—Por mandado de S. S., Miguel García Fernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días Florencio N., conocido por el Moro ó el Negro, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruero, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos

en 1848, en 1851, en 1857 y siempre he sostenido como Diputado, porque no es nuevo en los hombres de ideas conservadoras reclamar la reforma del sistema administrativo en un sentido liberal.

En 1848 la oposicion conservadora pidió ya esta reforma. Aquella oposicion creyó que en 1845, al querer poner remedio á la anarquía, lo que se habia hecho era matar la vitalidad de las provincias. Al principio el partido moderado recibió aquella opinion con extraneza; pero aquella opinion obtuvo pronto la unanimidad en las provincias y los pueblos: quedaron solo defendiendo el sistema de 1845 algunos hombres ilustrados, quizá demasiado ilustrados, y amantados con las ideas de centralizacion francesa, y otros hombres de no tanto valer que lo esperaban todo del despotismo burocrático.

La reforma quedó desde entonces hecha en la opinion; y cuando vino al poder el actual Ministerio, creímos casi todos que la reforma iba á pasar á la legislación. La tardanza en presentarla fué de mal agüero; pero yo no creía que pudiera este mal agüero significar la continuacion del sistema de 1845. Si en 1855 se hubiera presentado un Diputado y hubiera dicho: este Gobierno dejará pasar un año y otro sin presentar la reforma, y después la presentará conservando lo existente, ¿qué se hubiera dicho? Que este anuncio era un absurdo. Pues bien: este anuncio, en el cual no hubiera creído ninguno de los que me escuchan, hubiera sido verdad.

Así, para impugnar el proyecto que se discute, no me toca más que combatir el sistema que nos rige. Para ello creo que debemos dejarnos llevar del buen sentido práctico. Yo preguntaré: ¿cuáles son los efectos que las leyes actuales han producido respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos?

Reducirlos á la postracion, á la nulidad; dejarlos sin vitalidad alguna. No ha quedado después de la ley de 1845 más vida al municipio y á la provincia que la de los odios y enemistades, por lo general lastimosamente explotadas para resolver las cuestiones electorales.

Estas leyes alejaron á casi todos los hombres de valer del municipio y la provincia, y las consecuencias de este alejamiento han sido más fatales para esta clase de Gobierno. Estos Gobiernos necesitan que los hombres de valer tomen parte en la vida pública, y cabalmente para tomar parte en la vida pública necesitan empezar por la vida del municipio y de la provincia.

Estos son los efectos de estas leyes anti-liberales, cuya continuacion se nos pide que sancionemos. ¿Y debemos aprobarlas? ¿Pero que derechos insisten en la reforma de las leyes administrativas en cuanto á dar á la provincia y al municipio la vida que carecen. ¿Qué obstáculos podrían oponerse á este deseo? ¿Podremos tener como los elegidos de las provincias no administran tan bien como los elegidos del Gobierno? ¿Podrá asustarnos la lucha, el movimiento que suscitaremos en los pueblos? No debe asustarnos este movimiento, porque esta es la vida, este es el self-government que tanto ha levantado la prosperidad de Inglaterra.

A los que eso temen de buena fe, me permitiré decirles con el Evangelio: «Hombres de poca fe, ¿por qué dudáis? Si sois liberales en política, ¿por qué no lo sois en administracion? ¿No veis que si no queréis que la libertad exista en todas partes, no existirá en parte alguna?»

Y se hace tanto más necesario llevar la reforma por este camino, cuanto que desgraciadamente la tendencia económica de la sociedad es á exagerar la centralizacion. Los ferrocarriles, los telégrafos, el comercio todo tiende á facilitar la unidad material. Y á esta tendencia material económica, hay que oponerla otra tendencia contraria política. Venimos luchando con una corriente poderosa, y estamos en el caso de reformar estas leyes, dándoles una tendencia prudentemente descentralizadora, y sobre todo liberal. Creo, por lo tanto, que por muchas emiendas que se presenten y muchos esfuerzos que se hagan, no se podrá mejorar esa ley. Se necesita una ley con un objeto opuesto, con un sistema contrario al objeto y al sistema de la que se discute.

Este proyecto está redactado con un sentimiento de temor hacia las Diputaciones, es un sentimiento de amor hacia ellas. El proyecto les reduce á meras dependencias del Gobierno, y necesitamos una ley que tienda á darles vida propia. Por eso veo imposible, por mucho que esta ley se varíe, que llegue á ser una ley como conviene.

¿Quevenga una ley, no que salve las apariencias, sino que salve vuestras conciencias? Es necesario proceder muy adelante en la reforma.

Pero se querrá, y con razon, ya que no entre en detalles en que entrarán con más conocimiento que yo los dignos Diputados que tomarán parte en esta discusion, que indique las bases sobre las cuales debe fundarse una buena ley de esta naturaleza. Voy á hacerlo brevemente.

Esta ley tiene tres bases: los Gobernadores, los Consejos y las Diputaciones.

Yo creo que debe empezarse por separar resultadamente de la política á las Diputaciones y Ayuntamientos; pero hecho esto, cuando se tratara del manejo de los intereses de la provincia, yo daría accion completa, omnimoda á las Diputaciones, y no solo en esta ley, sino en todas las que se pudieran rozar con ella.

Yo daría al Gobernador una inspeccion omnimoda en los actos de la Diputacion; le daría tambien en ciertos casos el poder de anular, porque nada debe oponerse al poder de la Corona. Mas para que no pudiera haber arbitrariedad, daría á las Diputaciones el derecho de apelar al Gobierno, el cual debería oír al Consejo de Estado para decidir estas cuestiones.

Contra los abusos que pudiera haber en este sistema, yo daría la publicidad como garantía y escudo, para que la publicidad obligara á la minoría á venir aquí á combatir al Gobierno.

No terminaré esta ligera reseña de los fundamentos de la ley de Diputaciones sin decir que estableceria relaciones directas y continuas entre estas corporaciones y los Ayuntamientos. Yo daría esta importancia á la provincia. Se ha dicho que la provincia es una creacion artificial; yo niego: en la creacion de la provincia habrá de artificial que pertenecian á ella estos y los otros pueblos; pero la provincia, en España como en otros países, es una creacion natural que debe volver á crear la provincia de Cataluña, la de Aragón, la de Valencia, la de Galicia? Si queréis, hacedlo: yo no lo apruebo; pero por lo mismo que

las habeis empujeado, no temais darles importancia. En esta época en que todo tiende á la unidad no puede tener esa importancia ningun peligro.

Antes de concluir, debo pedir á los Sres. Diputados que, al votar este proyecto, tengan en cuenta que la cuestion que suscita es muy alta: antes de votar estas leyes, acordéis que sois liberales: acordéis de vuestras provincias y de vuestros pueblos, de vuestros electores, de esos electores que, como Concejales, como Diputados provinciales ó como particulares, se ven reducidos á la nulidad ante cualquier empleado del Gobierno y aun ante los porteros de sus oficinas. Si queréis realizar los deseos de vuestras provincias y pueblos, si queréis ser sus verdaderos representantes, votad contra este proyecto, pues así votareis por el valer, por la vida y el prestigio de las corporaciones populares.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA. El Sr. Polo acaba de dirigir á este proyecto un ataque duro. Deberíamos contestarle, pero antes debo formular una cuestion previa. El Sr. Polo ha sentado el principio de que este proyecto no satisface ninguna exigencia de la opinion pública; yo me propongo sostener que corresponde á las exigencias de los partidos medios, á las condiciones de la época y á las de una moderada centralizacion.

Todos sabéis el origen de las instituciones administrativas modernas. Todas arrancan de la Constitución del año 12 que creó las Diputaciones medievales sobre las instituciones departamentales francesas de la ley de 1790, modificada por la del año octavo de la República, que no pudo desarraigar los vicios que hacian aquellas corporaciones incapaces para gobernar. Vino la época de 1820 á 1823, época de recelos y desconfianzas graves en que se luchaba entre el deseo de dar medios á la Autoridad suprema para gobernar y el recelo de que ellos usasen ilegítimamente. Su fórmula fué la ley de 3 de Febrero, con sus Diputaciones activas y deliberantes que ahogaban la voz de los Jefes políticos, meros ejecutores de sus actos y guardadores del orden público. Vosotros sabéis los resultados que dieron aquellas corporaciones así organizadas.

Legal la época de 1845, en la cual se sentía la necesidad de robustecer la autoridad del Gobierno, y entonces se restableció la preponderancia legítima del poder central, creándose en las provincias Diputaciones casi siempre deliberantes, Jefes políticos genuinos representantes del poder central, con los medios necesarios para llevar adelante su accion, y Consejos encargados de resolver las cuestiones contenciosas. Sin duda se exageró la tutela del poder central. Pero es indudable que con aquel sistema se organizó el país, que es posible con esas leyes el libre desarrollo de las instituciones que constituyen una excelente base para una reforma futura.

Esta época, que ha aprendido en la experiencia de todas estas, esta llamada á realizar la reforma. La fórmula para ella es conservar la accion del poder central en cuanto lo exige su papel de tutor de todos los intereses, y dar al mismo tiempo á las corporaciones locales el escudo que reclama una vida propia hasta el punto que es posible, si su marcha no ha de oponer trabas á la accion del Gobierno. Pues bien: yo sostengo que esta fórmula está convenientemente explicada en el proyecto; que este proyecto conserva la libertad de gestion del Gobierno, al paso que da ensanche á la órbita local sin enervar los lazos del poder central.

Si como en la mano la ley de organizacion provincial, encuentro en el art. 11 un principio de fecunda centralizacion, principio que ensancha la vida de la provincia mejor que lo harían las teorías del Sr. Polo aplicadas. Según ese artículo dice, todas las provincias que pueden ser objeto de la via contenciosa, solo serán reclamables ante los Consejos provinciales; los asuntos en que el Gobernador obra como delegado de la ley ó de los reglamentos, se ulimarán ante el Gobernador mismo; y los recursos que por incompetencia ó exceso de atribuciones se susciten contra sus resoluciones, se decidirán por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Compañero el sistema actual con este, y digase dónde está la descentralizacion; digase si no se ha hecho mejora alguna en el actual órden de cosas, como sostiene el Sr. Polo.

En esto el proyecto va más allá que el decreto francés de 1852. En ese decreto no se hace más que definir una serie de asuntos en que se dá á los Gobernadores el derecho de decidir en primer grado, pero con la avocacion al Gobierno de oficio ó á instancia de parte: aquí el Gobernador es en cierto modo árbitro cuando obra como delegado de la ley y reglamentos.

Al examinar la parte del proyecto relativa á las Diputaciones, me encuentro tambien con cuerpos que tienen el derecho de resolver las cuestiones que atañen á la fortuna provincial, que inician y sostienen acciones en juicio, que determinan sobre la creacion y supresion de servicios importantes.

Es imposible que haya leído el Sr. Polo con detencion la ley: de otro modo, la ley hubiera contestado elocuentemente á sus alegaciones. El hubiera visto en ella Diputaciones que se alegan la gestion de las propiedades provinciales; que acuerdan la compra, venta y cambio de estas propiedades; que decretan convenciones para cualquier objeto de interés provincial; que se presentan ante los Tribunales y sostienen acciones en juicio, todo esto con facultades de acuerdo ejecutorias desde luego.

Las Diputaciones, en la gestion de estos, obran sencillamente cuando se atienen á las leyes y reglamentos, cuando obran dentro de su competencia; solo cuando salgan de ella podrá mezclarse el Gobierno, como guardador de todo órden y encargado de mantener todas las Autoridades del país dentro de su órbita legal.

Unas Diputaciones de esta clase son Diputaciones que tienen vida propia. ¿Se dice que con este sistema existirá todavía centralizacion? Si por centralizacion se entiende el sistema en que la Autoridad central tiene toda la fuerza para ejecutar las leyes de interés comun; si por centralizacion se entiende un sistema que traza á las Diputaciones provinciales y á los demás cuerpos locales una órbita en que moverse libremente, pero órbita al fin, entonces digo que esa centralizacion está en la ley, pero es buena y necesaria.

La absorcion de la vida en la capital que se señala como efecto de este sistema, no es hija de la centralizacion; ni tampoco lo será nunca de la descentralizacion. Es hija de ese movimiento de flujo y reflujo en virtud del cual la capital lo atrae todo: inteligencias, riquezas, espíritu de asociacion.

Con un sistema centralizador en Francia tuvo lugar la revolucion de 1848 y la de 52; pero con un sistema centralizador en España tuvo lugar el pronunciamiento de 1840, el de 1845 y el de 1855.

Yo no sé si este sistema de superioridad que evita las luchas intestinas, que resuelve en un día una cuestion gravísima, es un bien ó un mal: como hombre de go-

bierno acaso resolveria esta cuestion de modo distinto que como hombre amante de la humanidad de mi país.

El Sr. Polo dice que los remedios aplicados á la centralizacion son homeopáticos y contrarios. Yo creo que S. S. no ha dicho esto en serio.

Dice S. S.: si sois liberales en política, ¿por qué no lo sois en administracion? Porque son dos cosas distintas. En política habéis sido sistema más liberal ó menos liberal; pero en administracion no cabe sino una buena ó mala organizacion.

La administracion que crea Asambleas soberanas es una administracion liberal, porque constituye una tendencia conspiradora contra los demás poderes. Yo comprendo en los Cuerpos colegisladores la libertad más amplia para resolver acerca de los intereses comunes de la sociedad; pero que las garantías soberanas que los son propias salgan de este centro y se lleven á corporaciones distintas como medio de resistir á las demasías del poder central, es un sistema propio solo de la época de los albores de la libertad, é inpropio de un país que está ya constituido, y en que han desaparecido recelos infundados y prevenciones injustas.

¿Y cuál es la panacea que el Sr. Polo ha encontrado al mal de que se queja; cuál es la manera de que las corporaciones tengan vida propia? Ha buscado un encadenamiento entre la provincia y el municipio; ha otorgado á las Diputaciones la facultad de poner un veto á las decisiones de los Ayuntamientos, y ha dado al Gobierno el derecho de dirimir las competencias entre unos cuerpos y otros con audiencia del Consejo de Estado. Es decir, que S. S. ha dado á las Diputaciones el derecho de acudir la accion de los Ayuntamientos, que ésto siempre versa sobre asuntos de administracion, y la accion de los Alcaldes, que casi siempre es de policia; es decir, que S. S. ha buscado en esta facultad una cosa anárquica; ha quitado al mismo tiempo á las corporaciones el derecho de tomar acuerdos, y ha convertido al Consejo de Estado en cuerpo político.

Pues bien: yo diré al Sr. Polo que desde los Ayuntamientos á las Diputaciones, S. S. anula el poder del Gobernador de la provincia, de donde resultará la anarquía, que podrá llegar á mantener y hacer irremediable la tiranía local, á despojar de su libertad al Gobierno. S. S. habrá desorganizado el sistema que se viene siguiendo en este país y que separa la administracion de la política, y esto sin resultado. Desde el momento en que S. S. convierte al Consejo de Estado en poder político obliga al Gobierno á crearse una mayoría en aquel cuerpo, una mayoría fácil porque seré yo, y ha de ser el Sr. Polo, el Sr. S. S. crea una tercera Cámara. En tal caso S. S. habría abjurado de la Constitución vigente y habrá de decirnos qué Constitución desea que sirva de base á su organizacion especial.

Yo podría demostrar á S. S. que la ley ha tendido, además del sistema de prudente descentralizacion, á un sistema de perfeccionamiento; pero será muy breve en mis consideraciones.

Llamaré la atencion del Sr. Polo sobre las mejoras de esta ley. La primera es la que separa á los Presidentes del Consejo provincial de la sustitucion del Gobernador. Al señalar el principio en dicho artículo de que los Gobernadores tienen el derecho de conceder ó negar el permiso para proceder contra los funcionarios, se examinan ciertos delitos, como el de exaccion ilegal y otros reclamados por la opinion, y á los que no se acomoda la teoria de la autorizacion previa.

Llamaré tambien la atencion del Sr. Polo y del Congreso acerca del art. 41, en virtud del cual se prohíbe consignar en los bandos y reglamentos multas que excedan de un real, consignado en el Código penal; llamaré su atencion tambien acerca del art. 19, en virtud del cual el Gobierno no podrá alargar el plazo para conceder ó negar el permiso para proceder contra los Gobernadores arriba de 20 dias; llamaré la atencion sobre la mejora que elimina á los Gobernadores de la presidencia ordinaria de los Consejos provinciales; sobre la que marca las condiciones de aptitud que se exigen á los Consejeros; sobre la jurisdiccion ordinaria y general que á asuntos contencioso-administrativos concede á los Consejos, y por último, acerca de la claridad que se hace de las atribuciones que le competen en materia de jurisdiccion excepcional, cerrando la puerta á otras nuevas y distintas. El Congreso verá por estas indicaciones cuán poco acertado ha estado el Sr. Polo cuando ha dicho que no se ha mejorado nada en lo existente.

Voy á concluir: creo haber demostrado que la ley satisface á la condicion de su época en cuanto encierra un principio de centralizacion moderada, pagando al mismo tiempo un tributo á la accion del poder central; que todo sistema que se basa en principios distintos de estos, y semejantes á los que ha expuesto el Sr. Polo, no es un sistema centralizador, sino desorganizador; y por último, que la ley contiene mejoras indudables y el germen de otras muchas que pueden ser desarrolladas, entre ellas el principio de hacer á los Gobernadores decisores en asuntos en que obran como delegados de la ley, y el que completará dentro de poco la ley de Contabilidad provincial, dando en los gastos voluntarios á las Diputaciones una amplia accion, y limitando los gastos obligatorios á los fijados en las leyes.

Múltitud de emiendas han venido sobre disposiciones de detalle. La lucha se ha hecho con brevedad, yo dejo á las atentas las cuestiones que ellas pronuncian á mis compañeros de comision, por más que como saldado de filas no debe de desarrollar las ideas expuestas en el curso del debate.

El Sr. PRESIDENTE. Antes de que continúe la discusion me permitiré hacer algunas observaciones que creo necesarias. Empieza hoy el examen de las leyes orgánicas administrativas, tan necesarias para el buen régimen y la administracion de las provincias y de los pueblos. Las leyes son muchas, son graves; están entrelazadas entre sí; y para la claridad de la accion que se hace de las atribuciones que le competen en materia de jurisdiccion excepcional, cerrando la puerta á otras nuevas y distintas. El Congreso verá por estas indicaciones cuán poco acertado ha estado el Sr. Polo cuando ha dicho que no se ha mejorado nada en lo existente.

Yo diré al Sr. Polo que desde los Ayuntamientos á las Diputaciones, S. S. anula el poder del Gobernador de la provincia, de donde resultará la anarquía, que podrá llegar á mantener y hacer irremediable la tiranía local, á despojar de su libertad al Gobierno. S. S. habrá desorganizado el sistema que se viene siguiendo en este país y que separa la administracion de la política, y esto sin resultado. Desde el momento en que S. S. convierte al Consejo de Estado en poder político obliga al Gobierno á crearse una mayoría en aquel cuerpo, una mayoría fácil porque seré yo, y ha de ser el Sr. Polo, el Sr. S. S. crea una tercera Cámara. En tal caso S. S. habría abjurado de la Constitución vigente y habrá de decirnos qué Constitución desea que sirva de base á su organizacion especial.

Yo podría demostrar á S. S. que la ley ha tendido, además del sistema de prudente descentralizacion, á un sistema de perfeccionamiento; pero será muy breve en mis consideraciones.

Llamaré la atencion del Sr. Polo sobre las mejoras de esta ley. La primera es la que separa á los Presidentes del Consejo provincial de la sustitucion del Gobernador. Al señalar el principio en dicho artículo de que los Gobernadores tienen el derecho de conceder ó negar el permiso para proceder contra los funcionarios, se examinan ciertos delitos, como el de exaccion ilegal y otros reclamados por la opinion, y á los que no se acomoda la teoria de la autorizacion previa.

Llamaré tambien la atencion del Sr. Polo y del Congreso acerca del art. 41, en virtud del cual se prohíbe consignar en los bandos y reglamentos multas que excedan de un real, consignado en el Código penal; llamaré su atencion tambien acerca del art. 19, en virtud del cual el Gobierno no podrá alargar el plazo para conceder ó negar el permiso para proceder contra los Gobernadores arriba de 20 dias; llamaré la atencion sobre la mejora que elimina á los Gobernadores de la presidencia ordinaria de los Consejos provinciales; sobre la que marca las condiciones de aptitud que se exigen á los Consejeros; sobre la jurisdiccion ordinaria y general que á asuntos contencioso-administrativos concede á los Consejos, y por último, acerca de la claridad que se hace de las atribuciones que le competen en materia de jurisdiccion excepcional, cerrando la puerta á otras nuevas y distintas. El Congreso verá por estas indicaciones cuán poco acertado ha estado el Sr. Polo cuando ha dicho que no se ha mejorado nada en lo existente.

Voy á concluir: creo haber demostrado que la ley satisface á la condicion de su época en cuanto encierra un principio de centralizacion moderada, pagando al mismo tiempo un tributo á la accion del poder central; que todo sistema que se basa en principios distintos de estos, y semejantes á los que ha expuesto el Sr. Polo, no es un sistema centralizador, sino desorganizador; y por último, que la ley contiene mejoras indudables y el germen de otras muchas que pueden ser desarrolladas, entre ellas el principio de hacer á los Gobernadores decisores en asuntos en que obran como delegados de la ley, y el que completará dentro de poco la ley de Contabilidad provincial, dando en los gastos voluntarios á las Diputaciones una amplia accion, y limitando los gastos obligatorios á los fijados en las leyes.

Múltitud de emiendas han venido sobre disposiciones de detalle. La lucha se ha hecho con brevedad, yo dejo á las atentas las cuestiones que ellas pronuncian á mis compañeros de comision, por más que como saldado de filas no debe de desarrollar las ideas expuestas en el curso del debate.

El Sr. PRESIDENTE. Antes de que continúe la discusion me permitiré hacer algunas observaciones que creo necesarias. Empieza hoy el examen de las leyes orgánicas administrativas, tan necesarias para el buen régimen y la administracion de las provincias y de los pueblos. Las leyes son muchas, son graves; están entrelazadas entre sí; y para la claridad de la accion que se hace de las atribuciones que le competen en materia de jurisdiccion excepcional, cerrando la puerta á otras nuevas y distintas. El Congreso verá por estas indicaciones cuán poco acertado ha estado el Sr. Polo cuando ha dicho que no se ha mejorado nada en lo existente.

Yo diré al Sr. Polo que desde los Ayuntamientos á las Diputaciones, S. S. anula el poder del Gobernador de la provincia, de donde resultará la anarquía, que podrá llegar á mantener y hacer irremediable la tiranía local, á despojar de su libertad al Gobierno. S. S. habrá desorganizado el sistema que se viene siguiendo en este país y que separa la administracion de la política, y esto sin resultado. Desde el momento en que S. S. convierte al Consejo de Estado en poder político obliga al Gobierno á crearse una mayoría en aquel cuerpo, una mayoría fácil porque seré yo, y ha de ser el Sr. Polo, el Sr. S. S. crea una tercera Cámara. En tal caso S. S. habría abjurado de la Constitución vigente y habrá de decirnos qué Constitución desea que sirva de base á su organizacion especial.

Yo podría demostrar á S. S. que la ley ha tendido, además del sistema de prudente descentralizacion, á un sistema de perfeccionamiento; pero será muy breve en mis consideraciones.

Llamaré la atencion del Sr. Polo sobre las mejoras de esta ley. La primera es la que separa á los Presidentes del Consejo provincial de la sustitucion del Gobernador. Al señalar el principio en dicho artículo de que los Gobernadores tienen el derecho de conceder ó negar el permiso para proceder contra los funcionarios, se examinan ciertos delitos, como el de exaccion ilegal y otros reclamados por la opinion, y á los que no se acomoda la teoria de la autorizacion previa.

Llamaré tambien la atencion del Sr. Polo y del Congreso acerca del art. 41, en virtud del cual se prohíbe consignar en los bandos y reglamentos multas que excedan de un real, consignado en el Código penal; llamaré su atencion tambien acerca del art. 19, en virtud del cual el Gobierno no podrá alargar el plazo para conceder ó negar el permiso para proceder contra los Gobernadores arriba de 20 dias; llamaré la atencion sobre la mejora que elimina á los Gobernadores de la presidencia ordinaria de los Consejos provinciales; sobre la que marca las condiciones de aptitud que se exigen á los Consejeros; sobre la jurisdiccion ordinaria y general que á asuntos contencioso-administrativos concede á los Consejos, y por último, acerca de la claridad que se hace de las atribuciones que le competen en materia de jurisdiccion excepcional, cerrando la puerta á otras nuevas y distintas. El Congreso verá por estas indicaciones cuán poco acertado ha estado el Sr. Polo cuando ha dicho que no se ha mejorado nada en lo existente.

Voy á concluir: creo haber demostrado que la ley satisface á la condicion de su época en cuanto encierra un principio de centralizacion moderada, pagando al mismo tiempo un tributo á la accion del poder central; que todo sistema que se basa en principios distintos de estos, y semejantes á los que ha expuesto el Sr. Polo, no es un sistema centralizador, sino desorganizador; y por último, que la ley contiene mejoras indudables y el germen de otras muchas que pueden ser desarrolladas, entre ellas el principio de hacer á los Gobernadores decisores en asuntos en que obran como delegados de la ley, y el que completará dentro de poco la ley de Contabilidad provincial, dando en los gastos voluntarios á las Diputaciones una amplia accion, y limitando los gastos obligatorios á los fijados en las leyes.

Múltitud de emiendas han venido sobre disposiciones de detalle. La lucha se ha hecho con brevedad, yo dejo á las atentas las cuestiones que ellas pronuncian á mis compañeros de comision, por más que como saldado de filas no debe de desarrollar las ideas expuestas en el curso del debate.

El Sr. PRESIDENTE. Antes de que continúe la discusion me permitiré hacer algunas observaciones que creo necesarias. Empieza hoy el examen de las leyes orgánicas administrativas, tan necesarias para el buen régimen y la administracion de las provincias y de los pueblos. Las leyes son muchas, son graves; están entrelazadas entre sí; y para la claridad de la accion que se hace de las atribuciones que le competen en materia de jurisdiccion excepcional, cerrando la puerta á otras nuevas y distintas. El Congreso verá por estas indicaciones cuán poco acertado ha estado el Sr. Polo cuando ha dicho que no se ha mejorado nada en lo existente.

Yo diré al Sr. Polo que desde los Ayuntamientos á las Diputaciones, S. S. anula el poder del Gobernador de la provincia, de donde resultará la anarquía, que podrá llegar á mantener y hacer irremediable la tiranía local, á despojar de su libertad al Gobierno. S. S. habrá desorganizado el sistema que se viene siguiendo en este país y que separa la administracion de la política, y esto sin resultado. Desde el momento en que S. S. convierte al Consejo de Estado en poder político obliga al Gobierno á crearse una mayoría en aquel cuerpo, una mayoría fácil porque seré yo, y ha de ser el Sr. Polo, el Sr. S. S. crea una tercera Cámara. En tal caso S. S. habría abjurado de la Constitución vigente y habrá de decirnos qué Constitución desea que sirva de base á su organizacion especial.

Yo podría demostrar á S. S. que la ley ha tendido, además del sistema de prudente descentralizacion, á un sistema de perfeccionamiento; pero será muy breve en mis consideraciones.

yo he presentado al Congreso, ha dejado todos mis argumentos en pie.

Pero dice S. S. que mi proposicion es anárquica porque hace un cuerpo político del Consejo de Estado, dándole facultades para decidir los conflictos entre las Diputaciones y los Gobernadores; y yo diré á S. S. que cómo ha de poder ser cuerpo político por esta causa, cuando esas distancias han de versar necesariamente sobre asuntos administrativos, únicos de que pueden ocuparse las Diputaciones.

Ha dicho tambien S. S. que se pase los ojos por la ley: ya los he pasado, y la he estudiado con mucho detenimiento, y por eso mismo he dicho y repito que la mejora que introduce en la legislación actual puede traducirse por una reforma homeopática, y yo diré á mi vez al Sr. Aguirre que estudie bien la ley, y no tendrá que hacerme el cargo de que en los artículos 56 y 57 se dan facultades á las Diputaciones, porque todas esas facultades quedan sin efecto por el art. 58.

Ha dicho tambien S. S. que he expuesto las bases de un sistema, pero que no le he desarrollado; y á esto contestaré una cosa muy sencilla, y es, que siendo estas ideas que he emitido aquí hoy las mismas que vengo defendiendo desde el año de 1841, en el Diario de Sesiones de 11 de Marzo de 1838 puede ver S. S. ese sistema desarrollado con motivo de una proposicion de ley que tuve la honra de presentar y sostener ante el Congreso.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA. No sé cómo me impugna el Sr. Polo no haber contestado á su discurso, cuando el examen que he hecho de la ley ha sido precisamente para poner en parangón el sistema que ella propone con el expuesto por S. S., demostrando al Congreso las ventajas de la una y los inconvenientes del otro.

Respecto al carácter político del Consejo de Estado, S. S. podrá dudar que lo tuviese, dándole la facultad de resolver los conflictos entre las Diputaciones y los Gobernadores; pero la comision y el Congreso crearán que sí, porque si ese no es carácter político, no sé qué se pueda aplicar este adjetivo á cosa ninguna.

En cuanto á la publicidad que desea dar á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, es convirtiendo en pequeñas asambleas deliberantes, porque ese carácter no le da el asunto de que se trata, sino el modo de tratarlo.

El Sr. PRESIDENTE. El Sr. Perez Zamora tiene la palabra.

El Sr. PEREZ ZAMORA. Teniendo que sostener una de las comiendas más importantes presentadas á este dictamen, y pudiendo entonces significar mis ideas en este punto, cedo el turno de la palabra á mi amigo el Sr. Garcia Gomez, que podrá combatir el dictamen con más elocuencia y lucidez que yo podría hacerlo.

El Sr. PRESIDENTE. Habiendo acordado el Congreso reunirse en secciones, se suspende esta discusion, que continuará mañana.

Se levanta la sesion para reunirse las secciones. Eran las cinco.

### PARTE NO OFICIAL.

#### INTERIOR.

##### MADRID 6 DE FEBRERO.

###### REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

Acta de la sesion pública inaugural de las del año de 1861 celebrada el día 27 de Enero en su salon de actos.

Presidida la Academia por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino, con asistencia, además de los Sres. Académicos, de comisiones de otras Reales Academias y corporaciones y de muchas personas distinguidas, se abrió la sesion con la lectura del resumen de actos del año de 1860, en el que daba cuenta la Secretaria del estado de la Academia y de sus trabajos y progresos en el citado año, así como de los que tenia preparados para el presente.

Después se publicó el acta especial de la adjudicacion de premios en el concurso abierto en la sesion inaugural del año próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente: Reunida la Academia el día 7 del corriente en sesion especial convocada al efecto para votar el premio ofrecido al autor de la mejor memoria del concurso sobre el punto que tenia por objeto: «Manifestar las analogías y diferencias que haya entre las enfermedades conocidas por los autores españoles con el nombre de tabardillo pintado y fiebre punitular y las llamadas en el día tifoides y tífus».

Oídas en sesiones anteriores y examinadas las tres reputadas como de mayor mérito por la comision calificadora nombrada al efecto, compuesta de cinco Sres. Académicos de entre los cuatro que se han presentado al expresado concurso, cuyo lema respectivo es el que á continuacion se expresa:

«Sepe que utilissima sunt repetere convenit. (Galeno.) Considerare morbos oportet qualiter, ex quibus quas formas habent, in qua loca veniant, quo tempore coeant, adjuvantur cessant. (Hippócrates.) Si me nostrum sufficit, ad rem simul constituendum, et absolvendum, satis tamen si que multorum annorum spatia priores suaverint, posterius accipientes, atque his adhibentes aliquid, illam aliquid compleant atque perficiant. (Galeno.)»

Considerando que las tres memorias indicadas tienen bastante mérito para tratar la cuestion, especialmente la primera, con copia de datos de autores nacionales, con método y con critica, no pocas veces oportuna: Considerando además que se nota falta de mayor profundidad en el análisis de los hechos históricos, y sobre todo de las enfermedades conocidas con los nombres de tífus y fiebres tífoides en varios países, y particularmente en España, de donde resultarían con más evidencia las analogías y diferencias de unas y otras, ha tenido á bien acordar:

Que no habia lugar á la adjudicacion del primer premio: que la primera de dichas memorias, señalada con el lema sepe que utilissima sunt repetere convenit, merecia el acesit, que consiste en medalla de plata, diploma especial y título de socio correspondiente; y que la segunda y tercera, marcadas con los lemas ya expresados, eran acreedoras á mencion honorífica, con diploma especial y

autor, si ya no lo tueren.

En seguida el Ilmo. Sr. Presidente se sirvió abrir los pliegos respectivos, resultando ser el autor de la primera memoria el Dr. Manuel Iglesias; de la segunda el Licenciado D. Agustín Maria de Ovieta, médico en Bilbao, y de la tercera el Licenciado D. Julian Herrero, médico en Béjar.

El Sr. Iglesias recibió de mano del expresado Sr. Presidente el premio, que consistía en la medalla de plata, diploma especial y título de Académico correspondiente. No se hallaba presentes los otros dos señores, pero el señor Herrero habia autorizado á D. Eduardo Sanchez Rubio, á quien se entregó el correspondiente diploma especial y título de correspondiente, recogiendo el del Sr. Ovieta el señor Santero por encargo del interesado.

Por último, se publicó el siguiente programa de premios para el concurso del año actual, aprobado por la Academia en sesion de 29 de Diciembre último:

Programa de premios para el año de 1861.

Esta Academia abre concurso de premios sobre los dos puntos siguientes:

1.º Determinar las analogías ó diferencias que existan entre el garratillo descrito por los antiguos médicos españoles, y la angina pseudo-membranosa de los autores modernos.

2.º ¿A qué modificaciones dan lugar las constituciones médicas en el tratamiento de las fleugasias? Para cada uno de estos habrá un premio y un acesit.

El premio consistirá en una medalla de oro de peso de dos onzas, arreglada al troquel que al efecto tiene abierto esta Academia, un diploma especial y título de socio correspondiente.

El acesit tendrá medalla de plata en igual forma, diploma especial y título de socio correspondiente.

Estos premios se conferirán en la sesion pública inaugural del año inmediato de 1862 á los autores de las memorias que, por su mérito, se hubiesen hecho acreedores á ellos, á juicio de la Academia, cuyas memorias se publicarán por esta corporacion del modo que tenga á bien acordar.

Las memorias deberán estar escritas en castellano, y ser remitidas á la Secretaria de la Academia, sita en la Facultad de Medicina, antes del 1.º de Octubre próximo, no trayendo firma ni rubrica del autor, y si solo un lema igual al del sobre de un pliego cerrado que remitirán adjunto, el cual contendrá su firma.

Los pliegos contendrán á las memorias premiadas se abrirán en la sesion pública del año próximo, y se inutilizarán los restantes; advirtiéndose que quedarán de propiedad de la Academia todas las que se presenten al concurso, cualquiera que sea el resultado.

Terminado lo cual, el Ilmo. Sr. Presidente declaró abiertas las sesiones de la Academia en el año de 1861, y levantó la sesion.—El Vicepresidente, Luis Martinez Leguán.—Matias Nieto Serrano, Secretario de gobierno.

Quando nos lo permita la abundancia de materiales, publicaremos los dos discursos á que hace referencia el acta precedente.

### ANUNCIOS.

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CADIZ á la mayor brevedad la magnífica fragata española clipper Concepcion, su Capitan D. Juan T. Toton.

Admite carga á Ilete y pasajeros, y se despacha en Cádiz para D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduega, calle de Santa Catalina, núm. 8.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO.—Por acuerdo de la Junta directiva de esta sociedad, y en cumplimiento del art. 13 de la ley de Sociedades mineras, se ruega á los señores accionistas de la misma que presenten las láminas de que son poseedores ó apoderados en la oficina de dicha sociedad, Postigo de San Martín, núm. 9, cuarto tercero de la derecha, todos los dias de diez de la mañana á una de la tarde, para anotar en ellas los dividendos pasivos que les ha correspondido en el año próximo pasado, advirtiéndose que no se tomará razon de ninguna trasferencia mientras no se haya llenado de este requisito.